

**313-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas del día veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las doce horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (f. 3), se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregado el informe suscrito por la Alcaldesa Municipal de Santa María, departamento de Usulután, con la documentación adjunta (fs. 7 al 28).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que, entre los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, en la carretera Litoral a la altura de Santa María, departamento de Usulután –doscientos metros antes de llegar a la gasolinera Texaco–, se colocó un rótulo del señor Nicolás Andrés Castellón García, en ese momento, Alcalde Municipal del referido municipio, quien se aprovecha de su cargo para hacer propaganda política de forma anticipada, pues en el rótulo se ha colocado la palabra “GANA” que es el partido político con el que competía por la Alcaldía para su reelección, utilizando para pagar el rótulo y otros gastos de la campaña, fondos municipales.

II. Con el informe suscrito por la Alcaldesa de Santa María, departamento de Usulután, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) El departamento de Catastro de la Alcaldía Municipal de Santa María, departamento de Usulután, no cuenta con documentación sobre solicitudes de instalación de vallas o rótulos publicitarios por parte del ex Alcalde Nicolás Andrés Castellón García, ni de la empresa NIETO'S PUBLICIDAD propiedad del señor [REDACTED] (empresa que le brindó los servicios de publicidad al mencionado señor Andrés Castellón) [f. 9].

b) A la altura del redondel del bypass, carretera el Litoral, kilómetro 115 fueron instaladas vallas publicitarias en contravención con lo regulado en los artículos 46, 48 y 49 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, pues no contaban con la autorización del departamento de Catastro de la Alcaldía Municipal de Santa María, departamento de Usulután; por consiguiente, dicha institución desconoce la forma en las que fueron colocadas (f. 9).

c) La Alcaldía Municipal de Santa María, departamento de Usulután, no cuenta con ningún registro, actas o acuerdos de erogación de fondos municipales para pagar la colocación y permanencia de rótulos o vallas en las que se publicaba la imagen del ex Alcalde Castellón García; por consiguiente, dichas vallas no tenían ninguna finalidad institucional, se desconoce el costo de las mismas y el origen de los fondos con los cuales fueron canceladas (f. 10).

d) En el informe rendido por el Secretario Municipal de Santa María, departamento de Usulután, consta que el señor [REDACTED] –la empresa NIETO'S PUBLICIDAD– y el ex Alcalde Castellón García “tenían acuerdos verbales a cambio de brindarle publicidad gratuita al exalcalde, en su carácter personal, a cambio el exalcalde no le cobraba impuesto alguno ni ejercía acciones de cobro” (sic.) [f. 10].

e) Según consta en el acta número siete, de la sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por el Concejo Municipal de Santa María, departamento de Usulután, el señor [REDACTED] propietario de la empresa NIETO'S PUBLICIDAD interpuso recurso de apelación para y ante dicho Concejo Municipal contra la resolución emitida por el Departamento de Catastro de esa institución, en la que se le imponía la sanción de remoción de vallas publicitarias de su propiedad y se ejercía acción de cobro por el no pago de tasas e impuestos municipales, entre otras, a partir de septiembre de dos mil dieciséis a mayo de dos mil dieciocho, por la cantidad de ocho mil novecientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis centavos de dólar (US\$8,952.36) [f. 11 y 12].

En dicha acta consta que, entre los argumentos de defensa esgrimidos por la poderdante del señor [REDACTED] figuraba que “*NIETO'S PUBLICIDAD no había pagado los impuestos, multas e intereses que se le deben a esta municipalidad debido a negociaciones verbales que su representado el señor [REDACTED] tuvo con el ex Alcalde Municipal de Santa María, señor Nicolás Castellón, en el sentido que éste en su calidad Alcalde Municipal le dispensó el cobro de impuestos a cambio de servicios de publicidad prestados por la empresa NIETO'S al señor Nicolás Castellón, en su calidad personal*”. Como prueba de la referida negociación la abogada agregó “*(...) fotografías de vallas publicitarias con el rostro del señor Nicolás Castellón, en las que se lee "Santa María, Alcalde Nicolás Castellón", la primera valla de forma rectangular, ubicada frente a la rotonda del bypass agregada a folio 72 y otra valla de tipo arco en la parte superior donde se lee, "Santa María, Alcalde Nicolás Castellón", al costado izquierdo se lee "Nicolás Castellón", y al lado derecho se lee "Santa María"*”.

Al respecto, el Concejo Municipal como máxima autoridad aclaró al interesado que en los registros municipales no existen ningún contrato escrito de los servicios de publicidad prestados por la empresa NIETO'S PUBLICIDAD, ni existe documentación sobre acuerdos entre el señor [REDACTED] y el ex Alcalde Municipal, los cuales deberían constar y estar agregados en los archivos que para tal efecto se llevan en esa institución, lo que implica que nunca existió un acuerdo municipal de dispensa de impuestos a favor de la referida empresa. En ese sentido, declararon sin lugar el recurso de apelación planteado.

Finalmente, la autoridad indicó que esos hechos serían denunciados en la Fiscalía General de la República, como lo prescriben los artículos 283 y 284, relacionados con los

artículos 330, 331 y 335 todos del Código Penal, pues cumpliendo con el artículo 205 de la Constitución de la República, ninguna Ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales.

f) De acuerdo al informe suscrito por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, no existen procedimientos de contratación de servicios de publicidad, específicamente de publicidad en vallas, por parte de esa institución, por ende, no existe documentación al respecto (f. 28).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información obtenida revela que en el año dos mil diecisiete fueron colocadas vallas publicitarias frente al redondel del by pass, carretera el Litoral, kilómetro 115, a la altura del municipio de Santa María, departamento de Usulután; la primera, de forma rectangular; y, la segunda, de tipo arco en la parte superior, en las cuales se apreciaba el rostro del señor Castellón García, en ese momento Alcalde Municipal de la referida localidad.

Asimismo, consta que dichas vallas publicitarias fueron colocadas por la empresa "NIETO'S PUBLICIDAD" propiedad del señor [REDACTED] a solicitud del señor Nicolás Andrés Castellón García, producto de los "acuerdos verbales" que tenía dichos señores, en los cuales el ex Alcalde le dispensaba el pago de impuestos municipales al señor [REDACTED] a cambio de servicio de publicidad otorgados por su empresa.

A partir de lo anterior, resulta necesario realizar el análisis relativo a la tipicidad de los hechos objeto de aviso.

Así, el artículo 6 letra a) de la LEG proscribire como prohibición ética "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*"; prohibición de la cual se derivan dos acciones: a) *la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*; y b) la recepción de la dádiva.

En dichas conductas *puede participar una tercera persona como intermediario* entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

La dádiva solicitada o aceptada puede ser cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público, como lo ha sostenido este Tribunal en anteriores casos (Resoluciones del 31-V-2018 pronunciada en el procedimiento 31-A-15 y del 26-II-2019 emitida en el procedimiento 82-A-18).

Al verificar la concurrencia de tales conductas en el comportamiento atribuido al señor Castellón García, se identifica que dicho servidor público habría *solicitado – directamente–* al señor [REDACTED] propietario de la empresa “NIETO’S PUBLICIDAD”, servicios de publicidad a cambio de dispensarle el pago de impuestos municipales.

Ahora bien, con la información proporcionada por la actual alcaldesa del municipio de Santa María y el Secretario Municipal se estableció que en los registros de actas que lleva esa institución no consta ningún acuerdo o decisión adoptado por el Concejo Municipal sobre la dispensa en el pago de impuestos municipales a favor del señor [REDACTED] tampoco relacionados con la erogación de fondos municipales para la contratación de servicios de publicidad.

En este contexto, si bien se atribuye al señor Castellón García haber *solicitado y recibido publicidad* de parte de la empresa “NIETO’S PUBLICIDAD”, a cambio del no pago de impuestos municipales a favor de dicha sociedad, tal requerimiento habría sido formulado con el ofrecimiento de que dicho ex servidor público realizaría *actividades que no formaban parte exclusiva de las funciones que ejercía* como Alcalde Municipal, pues como lo dispone el artículo 68 inciso 1º del Código Municipal, “se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la ley en beneficio de su patrimonio (...)”, y el artículo 205 de la Constitución de la República, ninguna Ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales; por tanto, sus actuaciones resultan atípicas con relación a las prohibiciones éticas establecidas en el artículo 6 letras a) y k) de la LEG, pues la primera exige que la petición de la dádiva sea a cambio de injerencias en tareas o trámites que están vinculados de forma directa con las funciones laborales propias que el empleado público realiza en razón de su cargo; y, la segunda que se utilicen indebidamente bienes muebles o inmuebles de una institución para hacer actos de proselitismo político partidario.

En todo caso, las acciones efectuadas por el investigado para recibir publicidad por parte de la empresa “NIETO’S PUBLICIDAD”, más bien, fueron parte de un *ardid* con el que obtuvo un beneficio personales, valiéndose de su calidad de Alcalde Municipal; circunstancias que pudieran ser objeto de análisis en materia penal, por lo que se estima

necesario hacerlas del conocimiento de la Fiscalía General de la República para su investigación, de conformidad con el artículo 193 N.º 4 de la Constitución.

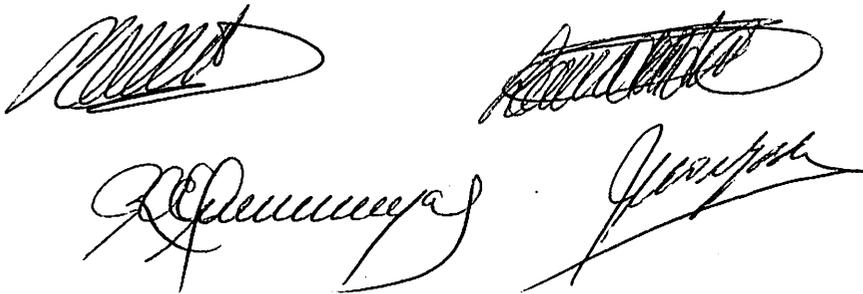
En consecuencia, conforme a lo regulado en el artículo 6 letras a) y k) de la LEG, las actuaciones atribuidas al ex servidor público denunciado son atípicas y, por ende, no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal.

De manera que el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra k), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

b) *Comuníquese* la presente decisión y *certifíquese* el informe suscrito por la Alcaldesa Municipal de Santa María, departamento de Usulután, con la documentación adjunta (fs. 7 al 28), al Fiscal General de la República para los efectos legales pertinentes.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



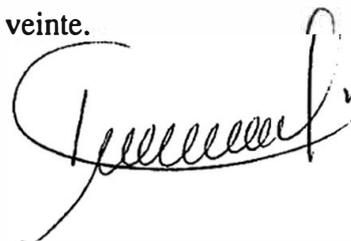
Co7

**VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES**

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada a las trece horas del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, en el procedimiento administrativo sancionador referencia **313-A-17**, por no estar de acuerdo con dicha decisión, en la cual los miembros de este Tribunal que la suscriben concluyen que, a partir de los hechos y la información recabada en la investigación preliminar, no es posible su continuación y es dable declarar *sin lugar la apertura del procedimiento*. Sin embargo, debe referirse que en el aviso que dio inicio a este procedimiento, se estableció que, entre los meses de noviembre y diciembre de dos diecisiete, en la carretera Litoral a la altura de Santa María, departamento de Usulután –unos doscientos metros antes de llegar a la gasolinera Texaco–, se colocó un

rótulo con la imagen del señor Nicolás Castellón García, en ese momento, Alcalde Municipal del referido municipio, quien se habría aprovechado de su cargo para hacer propaganda política de forma anticipada, pues en dicho rótulo se colocó la palabra “GANA” que es la abreviatura del nombre del partido político con el que compitió por esa Alcaldía para su reelección, utilizando presuntamente fondos municipales para ese y otros gastos de campaña –según lo refirió el informante anónimo–. En el informe suscrito por el Secretario Municipal de Santa María, departamento de Usulután, se establece que el señor [REDACTED] propietario de la empresa NIETO’S PUBLICIDAD– y el ex Alcalde Castellón García “tenían acuerdos verbales, a cambio de brindarle publicidad gratuita al exalcalde, en su carácter personal, a cambio de que el exalcalde no le cobraba impuesto alguno ni ejercía acciones de cobro” (sic.) [f. 10]. Ahora bien, el fundamento de la resolución que precede, en síntesis, se limita a afirmar que, si bien se atribuye al señor Castellón García haber *solicitado y recibido publicidad* de parte de la empresa “NIETO’S PUBLICIDAD”, a cambio del no pago de impuestos municipales a favor de dicha sociedad, tal requerimiento habría sido formulado con el ofrecimiento de que dicho ex servidor público realizaría *actividades que no formaban parte exclusiva de las funciones que ejercía* como Alcalde Municipal, pues como lo dispone el artículo 68 inciso 1° del Código Municipal, “se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la ley en beneficio de su patrimonio (... )”, y el artículo 205 de la Constitución de la República, ninguna Ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales; por tanto, sus actuaciones resultan atípicas con relación a las prohibiciones éticas establecidas en el artículo 6 letras a) y k) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), pues la primera exige que la petición de la dádiva sea a cambio de injerencias en tareas o trámites que están vinculados de forma directa con las funciones laborales propias que el empleado público realiza en razón de su cargo; y, la segunda que se utilicen indebidamente bienes muebles o inmuebles de una institución para hacer actos de proselitismo político partidario. En este sentido, es posible advertir, que la resolución emitida carece de fundamentación al calificar los hechos atribuidos al investigado como atípicos con relación a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra a) de la LEG, siendo preciso acotar que el artículo 48 número 5 del Código Municipal dispone que, corresponde al Alcalde “*Ejercer las funciones del gobierno y administración municipales expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del municipio y a las políticas emanadas del Concejo*”, dentro de las cuales se encuentra la de ejercer las acciones de cobro de impuestos y tasas municipales a fin de proteger y conservar los bienes institucionales. Por consiguiente, a partir de la documentación recabada, se han fortalecido los indicios planteados inicialmente en el aviso anónimo, sobre el posible cometimiento de hechos contrarios a la ética pública por parte del investigado, pues en dicha

información –particularmente en el acta número siete, de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Santa María, departamento de Usulután, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho–, se expresa que el señor [REDACTED] propietario de la empresa “NIETO’S PUBLICIDAD, no había pagado los impuestos, multas e intereses que se le deben a la Alcaldía Municipal de Santa María debido a negociaciones verbales que dicho señor tuvo con el ex Alcalde Municipal de esa localidad, señor Nicolás Andrés Castellón García, en el sentido que éste en su calidad Alcalde Municipal le dispensó el cobro de impuestos a cambio de servicios de publicidad prestados por la referida empresa” (sic.); es decir, el señor Castellón García habría solicitado al señor [REDACTED] servicios de publicidad político partidista a su favor a cambio de dispensarlo en el pago y cobro de impuestos municipales, lo cual en definitiva no desvirtúa los hechos objeto de aviso. Por lo anterior, a criterio de la suscrita hay aspectos vertidos en el procedimiento que obligan a continuar con la tramitación del presente procedimiento. Es por lo expresado que no acompaño la declaratoria de sin lugar la apertura del procedimiento adoptada en el caso clasificado con referencia 313-A-17. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinte.



PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

